



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00402	00
PROCESO	TUTELA No.00 de 2023						
ACCIONANTE	CONSUELO PARRA DE ALZATE						
APODERADO	RAUL CATAÑO ARANGO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO HEHOS SUPERADO						

El apoderado de la señora CONSUELO PARRA DE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No.71.627.250 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado dela accionante que el señor Luis Fernando Restrepo Jaramillo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.201.140, y que nació el 27 de marzo de 1949. Que el señor Luis Fernando Restrepo Jaramillo y la señora Consuelo Parra de Álzate contraen matrimonio el 14 de octubre de 1972. Que el señor Luis Fernando Restrepo Jaramillo, falleció el 19 de septiembre de 1979. Que el 03 de febrero de 2023, se presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando copia del expediente administrativo y copia de la historia laboral tipo CAN. Dicho trámite quedó registrado con el radicado interno 2023_10490475. Que solicita la historia laboral tipo CAN del señor LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO, con el fin de realizar una verificación detallada de todos los periodos cotizados, fechas de retiro y afiliación al sistema, que además, se busca identificar si alguno de los empleadores presenta mora por falta de pago, ya que esta historia laboral detallada

es importante para determinar si alguna de las empresas dejó de cotizar al sistema general de pensiones a pesar de estar obligada a hacerlo.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada a COLPENSIONES, Entregar de manera inmediata a la señora Consuelo Parra De Alzate la historia laboral tipo CAN del señor Luis Fernando Restrepo Jaramillo, que incluya todos los periodos cotizados anteriores al año 1995, así como las novedades de inicio y retiro con los empleadores, cambios salariales y periodos en mora.

Que la entrega de la historia laboral sea completa y detallada, sin omitir ninguna información relevante para la verificación de los periodos cotizados y el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto al sistema general de pensiones.

PRUEBAS:

El accionante con el escrito de tutela Anexa:

Copia de la cédula de ciudadanía, acta de matrimonio, registro civil de defunción, derecho de petición del 28 de junio de 2023, radicado 2023-1049475, historia laboral del señor LUIS FERNANDO JARAMILL.(Archivo 02, folios 14/22).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 12 de octubre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 26/30, archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho. La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, folios 31/52 y expuso:

1. Por lo anterior Verificando el sistema de información esta Administradora se evidencia presente y petición el 28 de junio de 2023 con radicado 2023_1049047, en dicha petición se solicito:

PETICIÓN

PRIMERO : Solicito que se nos entregue copia de la **HISTORIA LABORAL TIPO CAN**, a nombre del señor **LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.201.140 en la cual reposan los tiempos cotizados entre el año **1967** hasta el año **1994**.

Por lo anterior la Dirección de Historia Laboral Mediante **Oficio del 15 de julio de 2023**, dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, en la que se indica:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición, de manera atenta, nos permitimos informar hacer entrega del reporte de la historia laboral, se informa que, a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podrá visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 a 1994 y post desde 1995 de acuerdo al aporte realizado por cada empleador con su correspondiente IBC, valor de cotización a pensión y días reportados.

En caso de encontrar cualquier inconsistencia o no estar de acuerdo con la anterior información, deberá entonces solicitar la corrección de la historia Laboral radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención o a través de nuestra oficina virtual en www.colpensiones.gov.co. Dichos formularios son una herramienta que permite recaudar la información mínima necesaria ya sea de usted como afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, actualizar la historia laboral en COLPENSIONES.

2. Que el **Oficio del 15 de julio de 2023**, Fue notificado mediante GUIA MT738406197CO, por la empresa de envío de correspondencia-472, quien reporte entrega efectiva, a la dirección informada por el accionante.

NOTIFICACIONES

APODERADO: En la carrera 50 # 50-48 Oficina 314 edificio Bolsa de Medellín P.H. de la ciudad de Medellín, teléfono 604 322 79 95, móvil 300 323 72 36, correo electrónico rcatanopa@raulcatanorca.com.

Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, *el derecho de petición no implica una prerrogativa*

en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

2. ahora bien y conforme a lo indicado en Oficio del 15 de julio de 2023, se informó al accionante que en caso de encontrar cualquier inconsistencia o no estar de acuerdo con la información, deberá entonces solicitar la corrección de historia Laboral radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención o a través de nuestra Oficina virtual en www.colpensiones.gov.co.

Sin embargo verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido por enfermedad a la respuesta dada en el oficio del 15 de julio de 2023, con relación Corrección de historia Laboral o con lo pretendido en acción de Tutela, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta.

Por todo lo anterior, señor juez, está entidad al administrar recurso del erario público ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, no es el medio idóneo para reclamar corrección, pago, y/o reconocimiento de prestaciones, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para discutir la legalidad de las actuaciones de esta entidad, por lo que es necesario ordenar su improcedencia

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las

personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada- manifiesta que El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

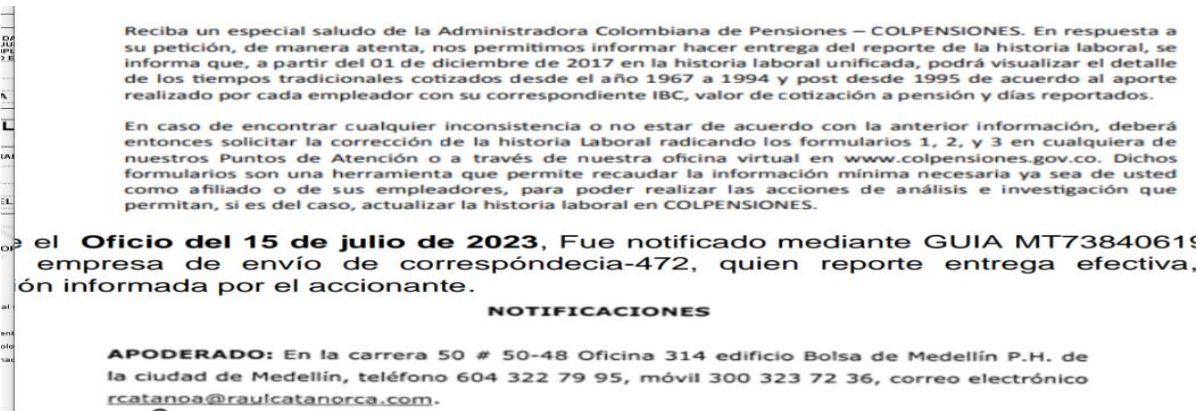
En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está

debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada- manifiesta que la Dirección de Historia Laboral Mediante Oficio del 15 de julio de 2023, dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, en la que se indica



De los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado de la señora CONSUELO PARRA DE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No.71.627.250 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.128.313 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se le comparte el link de dicha resolución para su conocimiento.
[04AllegaResolucion.pdf](#).

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor GUSTAVO RAMIREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.128.313 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado de la señora **CONSUELO PARRA DE ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.71.627.250 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e5d6b380774fc361dcdd8454a3f0808160bd800a046b0feefb202a644c3c4**

Documento generado en 24/10/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>